

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.192 · 1999

INDEMNIZACIONES

Boletín Oficial, 30 de noviembre de 1999 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Indemnizaciones

Ley 25.192

Establécese que los causahabientes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, a consecuencia de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas, tendrán derecho a percibir un beneficio extraordinario, por única vez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Los causahabientes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, con motivo de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas o de su disidencia política, tendrán derecho a percibir un beneficio extraordinario, por única vez, equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel 'A' del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, decreto 993/91 (t.o. 1995), por el coeficiente cien (100).

(Nota Infoleg: por art. 10 de la Ley Nº 25.725 B.O. 10/01/2003, se establece que el beneficio extraordinario aquí establecido, 'que se hará efectivo de conformidad con los medios de pago previstos para la cancelación de las deudas emergentes de la Ley N° 23.982 , queda comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152 '.)

ARTÍCULO 2°. A los efectos exclusivos de esta ley, la acreditación de la situación enunciada precedentemente podrá efectuarse por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 3°. El carácter de beneficiario deberá acreditarse con testimonio o copia autenticada de la declaratoria de herederos del fallecido.

ARTÍCULO 4°. Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que hubieren tenido una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores al fallecimiento y cuando ésto se probara fehacientemente.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiere estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales.

La indemnización establecida en la presente ley tiene el carácter de bien propio del fallecido.

ARTÍCULO 5°. El pago de la indemnización a los causahabiente del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado si con posterioridad, otros herederos con igual o mejor derecho solicitasen igual beneficio.

ARTÍCULO 6°. La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.

En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a los causahabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto (5º) día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 7°. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los dos (2) años de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago del beneficio que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

ARTÍCULO 9°. En los casos en que se haya reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial y la misma haya sido percibida, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por esta ley y los importes efectivamente cobrados. Si la percepción hubiera sido igual o mayor, no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria.

ARTÍCULO 10. La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

ARTÍCULO 11. Invítase a las provincias a sancionar las leyes o dictar los actos administrativos que correspondan para eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio.

ARTÍCULO 12. El importe del beneficio instituido por la presente ley se hará efectivo de conformidad con los términos de la Ley Nº 23.982, a cuyo efecto se considerará incluida la presente ley en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 25.064.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.192—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.



VEREDICTA LEYES

Indemnizaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).